

ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, QUE SEA INMINENTE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- La suspensión, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es la institución jurídica que obliga a las autoridades señaladas como responsables en el juicio contencioso administrativo, a mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia, esto es, detener su actuar durante el tiempo del trámite del juicio, evitando con ello se consume el acto con efectos irreparables, y que el juicio quede sin materia. Sin embargo, cuando la suspensión no reviste hasta el momento de un acto cuya ejecución sea inminente, esto es, que la parte actora no precise la existencia de alguna resolución que determine el impedimento para proseguir con la explotación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en su contra o bien, que existan actos previos que lleven a concluir el carácter de inminente, en esa medida no procede la suspensión solicitada.

Toca 089/2010, relativo al Recurso de Reclamación. Magistrada Ponente Luz María Armenta León. Secretaria Ana Cecilia Ramos Martínez. Amparo Directo 174/2011. Resolución de 14 de abril de 2011. Aprobada por Unanimidad de Votos. Juicio Administrativo 449/2009-S-3.